

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.DP.0040/2023

Sujeto Obligado:  
Secretaría de Movilidad

Recurso de revisión en materia de  
acceso a datos personales



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó la  
parte recurrente?



El documento que haga constar el tipo de licencia para conducir, así como su actual estatus y vigencia del mismo.

Por la puesta a disposición de la información de manera física.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia

**Palabras clave:** Licencia de conducir, respuesta complementaria, sin materia, sobreseimiento.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0040/2023

## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
<b>III. RESUELVE</b>	17

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Datos</b>	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a Datos Personales
<b>Sujeto Obligado o Secretaría</b>	Secretaría de Movilidad



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.DP.0040/2023

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a doce de abril de dos mil veintitrés.<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0040/2023**, interpuesto en contra de la Secretaría de Movilidad, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El diecisiete de enero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a datos personales a la que correspondió el número de folio 090163023000155.
2. El primero de febrero, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la disponibilidad y procedencia de la respuesta de

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

derechos, informándole que la Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular emitió respuesta a su solicitud mediante el oficio SM/DGLyOTV/0133/2023, en el cual señaló que se proporciona la Sabana de Consultas de Licencias tipo “A” y Permisos de Conducir con la información relativa a la persona recurrente. Asimismo, se le hizo del conocimiento al particular que podría recoger dicha información en las instalaciones de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad el día tres de febrero del año en curso, previo la acreditación de su identidad.

3. El veintitrés de febrero, la parte recurrente presentó su recurso de revisión en los siguientes términos:

*“Buen día,*

*El motivo por el cual presento el recurso de revisión es debido a que no estoy de acuerdo con la respuesta recibida ni con la modalidad de entrega propuesta por el sujeto obligado. A continuación copio dicha respuesta:*

*“En atención a su solicitud de acceso de datos personales con No. de folio 090163023000155, se le comunica que se pone a disposición su respuesta en esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad.”*

*Al momento de presentar la solicitud, especifiqué como modalidad de entrega el PNT debido a que no me encuentro en México por lo que la única opción que tengo para obtener el documento solicitado es recibirlo de forma electrónica.*

*De forma atenta y respetuosa solicito al INAI considere mi recurso de revisión e instruya al sujeto obligado a entregar el documento solicitado (el documento que haga constar el tipo de licencia para conducir con la que actualmente cuento, así como su actual estatus y vigencia del mismo), de forma electrónica.*

*Muchas gracias..”*

4. Por acuerdo del veintiocho, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 78, 79, fracción I, 82, 83, 84, 87, 90 y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 94 y 95, de la Ley de Datos, requirió a las partes para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

Igualmente, con fundamento en el artículo 98, fracciones II y III de la Ley de Datos, puso a disposición el expediente respectivo, para que en el plazo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considere necesarias o expresaran alegatos.

Asimismo, con el fin de contar con mayores elementos al momento de resolver el medio de impugnación y con fundamento en el artículo 89 y 117 de la Ley de Datos, en relación con los artículos 278 y 270 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se requirió al Sujeto Obligado para que, en vía de diligencias para mejor proveer remitiera lo siguiente:

- De manera íntegra y sin testar dato alguno el oficio SM/DGLyOTV/0133/2023, que fue puesto a disposición de la parte recurrente para dar atención a la solicitud.

5. El primero de marzo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente remitió sus manifestaciones, a través de las cuales se manifestó como enterado del acuerdo de admisión correspondiente.

6. El diez de marzo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió oficio SM/DUTMI/RR/058/2023 y sus anexos, por los cuales emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, notificó la emisión de una respuesta complementaria y dio atención a las diligencias para mejor proveer solicitadas en el acuerdo de admisión.

7. En la misma fecha, a través de correo electrónico oficial, la parte recurrente emitió sus manifestaciones en atención a la respuesta complementaria emitida, expresando lo siguiente:

*“Buen día,*

*Agradezco su correo electrónico. Confirmando mi asistencia a la reunión virtual el próximo 14 de marzo a las 12:00 hrs.*

*Saludos cordiales!” (sic)*

8. El quince de marzo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a manera de alcance, el Sujeto Obligado remitió oficio SM/DUTMI/RR/081/2023 y sus anexos, a través de los cuales informó que una vez que fue acreditada la

personalidad de la parte recurrente se le hizo entrega de la información solicitada, por medio electrónico.

9. El treinta y uno de marzo, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, rindiendo sus alegatos correspondientes, asimismo, tuvo por presentadas sus manifestaciones a la parte recurrente.

Finalmente, con fundamento en los artículos 96 y 99, de la Ley de Datos, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98, fracción VII, de la Ley de Datos, y

## II. CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión

de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 90, 92 y 93 de la Ley de Protección de Datos Personales, como se expone a continuación:

**a) Forma.** A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el primero de febrero; por lo que al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa al décimo quinto día hábil siguiente, es decir, el veintitrés de febrero, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.** Lo anterior, tomando en consideración que, el día **seis de febrero** fue declarado **día inhábil**, de conformidad con el **acuerdo**



**6725/SO/14-12/2022** aprobado por el Pleno de este Instituto.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado al momento de rendir sus alegatos notificó la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 101, fracción IV de la Ley de Datos, mismo que a la letra establece:

**TÍTULO NOVENO**  
**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA**  
**DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS**  
**OBLIGADOS**  
**Capítulo I**  
**Del Recurso de Revisión**

**Artículo 101.** *El recurso de revisión será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*IV. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso de revisión.*

...

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a datos personales transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

De tal manera que se extingue el litigio cuando la controversia ha quedado sin materia, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo; pues al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, esto, porque la pretensión del recurrente ha quedado satisfecha.

Pues es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional o administrativo de naturaleza contenciosa, estar constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue la litis, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el Criterio **07/21**<sup>4</sup>, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión

---

<sup>4</sup> Consultable en: [https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02\\_2021-T02\\_CRITERIO-07-21.pdf](https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf)

quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, al respecto, de las constancias que obran en autos se advierte que, con fecha catorce de marzo, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, en el medio señalado por la misma para oír y recibir notificaciones.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria se satisfacen las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

**a) Contexto.** La parte recurrente solicitó lo siguiente:

*“De acuerdo a lo señalado en el documento que se presenta de forma anexa, solicito a la Subdirección de Licencias y Permisos de la Dirección de Control Vehicular, Licencias y Permisos de Particulares, el documento que haga constar el tipo de licencia para conducir con la que actualmente cuento, así como su actual estatus y vigencia del mismo.*

*Mi nombre es \*\*\*\*\*.*

*Agradezco su atención” (sic)*

Anexando un archivo en formato PDF que contenía lo siguiente:



**b) Respuesta:** En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado, a través de la Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular emitió respuesta mediante el oficio SM/DGLyOTV/0133/2023, en el cual señaló que se proporciona la Sabana de Consultas de Licencias tipo “A” y Permisos de Conducir con la información relativa a la persona recurrente. Asimismo, se le hizo del conocimiento al particular que podría recoger dicha información en las instalaciones de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad el día tres de febrero del año en curso, previo la acreditación de su identidad.

**c) Síntesis de agravios de la recurrente.** Al tenor de lo expuesto, la parte recurrente manifestó de manera medular como **-único agravio-** su inconformidad por la puesta a disposición de la información de manera personal en las instalaciones de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, dado que, se encuentra fuera del país.

**d) Estudio de la respuesta complementaria.** Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, entraremos al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

- La Unidad de Transparencia, informó que, tomando en consideración la imposibilidad que presenta la parte recurrente para acudir a las instalaciones del Sujeto Obligado, con fundamento en el artículo 93 de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, con la finalidad de acreditar fehacientemente la identidad de la parte recurrente, se puso a disposición una liga electrónica vía plataforma *Zoom* para realizar una

reunión a efectuarse el martes 14 de marzo del presente año a las 12:00 horas, con una identificación oficial, que se mostrará en dicha sesión, a efecto de acreditar la identidad de la parte recurrente y en consecuencia, poder estar en posibilidades de remitir vía electrónicamente la respuesta recaída a la solicitud de acceso a datos personales que nos ocupa.

- Asimismo, en alcance a la respuesta complementaria emitida, con fecha catorce de marzo, se hizo del conocimiento de este Órgano Garante que la mencionada reunión vía *Zoom* se realizó en la fecha programada y a través de la misma, la Unidad de Transparencia, se cercioro fehacientemente que el particular es titular de los datos personales a los que pretende acceder.
- En virtud de lo anterior, se le remitió vía electrónica copia simple del oficio SM/DGLyOTV/0133/2023, a través del cual, la Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular anexa la *sabana de consulta de licencias tipo "A" y permisos de conducir*, que contiene la información que consta el tipo de licencia con la que cuenta la parte recurrente, su estatus actual y vigencia.
- Asimismo, se observa que la respuesta fue debidamente notificada a través de correo electrónico, al ser el medio señalado por la parte recurrente para tal efecto.

De lo anterior, es claro que el Sujeto Obligado a través de la respuesta complementaria de estudio remitió, vía electrónica al particular, el documento en el que consta el tipo de licencia con el que cuenta la parte recurrente, estatus actual y vigencia de esta, con lo cual, se tiene por atendida la solicitud.

Por ello es claro que a través de la respuesta complementaria se atendió la solicitud de estudio, cumpliendo con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Datos que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

*Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA**

**LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS<sup>5</sup>.**

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido pues la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado fue **exhaustiva** y por ende se dejó insubsistente el agravio hecho valer por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo de la presente resolución.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO<sup>6</sup>.**

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 99, fracción I y 101, fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

---

<sup>5</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

<sup>6</sup> **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.



### III. R E S U E L V E

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 99, fracción I, relacionado con el 101 fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0040/2023**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de abril de dos veintitrés, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/RIHV

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**

18